

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref: Exp. No. 110014003-022-2020-00289-00

Se decide la acción de tutela interpuesta por Ramiro Gómez Posada, Beatriz Gómez de Niño, Eugenia Gómez de Castañeda, Rosalba Gómez Posada, Valeria Gómez Lara y Mariana Gómez Lara contra las sociedades Biera S.A.S. E Indigómez S.A.S.

ANTECEDENTES

Los accionantes reclamaron la protección de sus derechos fundamentales de *habeas data*, petición y debido proceso, que consideraron vulnerados por las entidades accionadas, dado que el 16 de junio de 2020 solicitaron respuesta al cuestionario relacionado con avalúos, estados financieros y otros documentos, con el fin de aclarar el estado de las empresas, sin que a la fecha se les haya dado contestación de fondo.

Por lo anterior, los actores pidieron se les amparen sus derechos y se ordene la remisión de: *“a) Copias completa de inmuebles y bienes, así como sus avalúos comerciales. b) Respuesta a todas las preguntas elevadas en las Asambleas y en escrito adjunto como se pactó en la Asamblea. c) Entrega de copias de los audios y de actas de Asambleas del 13 de junio de 2020 a fin de tener claridad de las respuestas dadas parcialmente en las asambleas virtuales. d) Resolver las peticiones y entregar la totalidad de la información reclamada de bienes. e) Respuesta sobre métodos de valoración de inmuebles, método aplicado para causación de impuestos diferidos y el valor de proyección de venta de inmuebles a futuro (valor de realización). f) Método aplicado para Valoración de acciones por flujo de caja descontable de la sociedad controlada (Agofer S.A.S.) por la Holding Indigom S.A.S., pues las tienen registradas a costo. g) Información reclamada para claridad de pasivos diferidos y otros, conforme a anexo enviado a petición aprobada en Asambleas”*.

Las accionadas guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con los elementos de juicio que obran en el plenario el problema jurídico a resolver consiste en determinar si las accionadas vulneraron los derechos fundamentales de *habeas data*, petición y debido proceso de los tutelantes, al no remitir la información y documentación solicitada por su procurador judicial el 16 de junio de 2020.

El ejercicio del derecho de petición le impone a la autoridad requerida la obligación de brindarle al interesado una respuesta completa y oportuna –positiva o negativa- sobre la solicitud que se le haya presentado, pronunciamiento que, como es apenas obvio, debe comunicarse al peticionario para que, de un lado, se entere de su contenido, y de otro, pueda ejercer el derecho de impugnación, si a ello hubiere lugar, de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Carta Política.

De conformidad con la Ley 1755 de 2015 el término para responder la solicitud impetrada es: quince (15) días desde su recepción, salvo las que pretenden documentos e información que tendrán diez (10) días y treinta (30) cuando se eleva a autoridades con relación a las materias a su cargo, términos aplicados, igualmente, al caso de particulares.

No obstante, debe decirse que el Gobierno Nacional en el Decreto Legislativo 491 de 2020 adoptó medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, así que a partir del 28 de marzo de 2020 se **ampliaron** los términos de las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen en vigencia de la emergencia.

Por consiguiente, en la hora actual, salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. La de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes. En

las que se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo dentro de los treinta y cinco (35) días.

En el caso bajo estudio está comprobado lo siguiente:

a) Derecho de petición enviado el 16 de junio de 2020 por los petentes, a través de apoderado judicial, vía correo electrónico al presentante legal de las querelladas Javier Higuera, en el que solicitaron:

“Preguntas y solicitudes de Biera SAS 1. Solicitamos información sobre la fecha de últimos avalúos de inmuebles con el envío de la totalidad de avalúos y soportes, pues en el cuadro aparecen 26 y en asamblea Juan Guillermo Gómez mencionó 47 inmuebles categóricamente. Máxime que en informe de asamblea ordinaria hablan 50.869 M2 y en reporte de salida hablan de 44.164 M2 2. Le pido envío de certificados de tradición y libertad y prediales 2020 de cada inmueble y Relación detallada de propiedades, ciudades, áreas, valor costo y valor comercial estimado por uds o por evaluador si los tienen. 4. Solicitamos envío de licencias de construcción, de servicios públicos, y A. Reporte de costos definitivos de inversión y obra B. documento de entregas a municipio o inclusión en pagos de predial como bodega y áreas construidas (Actualizados). 5. ¿Cual fue la política contable niff utilizada para determinar el valor del registro de los inmuebles en Estados Financieros?. 6. ¿Se incluyeron como valorizaciones las construcciones? 7. ¿Cual es la vida útil de propiedad planta y equipo? 8. ¿Cómo se llegó a la cifra pasiva de Impuestos diferidos? 9. ¿A que corresponden esos pasivos diferidos y su desglose? 10. ¿Y cuáles son los activos tomados para esta medición?. 11. ¿Respecto de la nota 13 de los estados financieros, les agradecemos enviarnos el desglose de los activos y SUS VALORES tomados para ello?. 12. Requerimos conocer la exigibilidad cuentas por cobrar comerciales por valor de \$5.032.635 (miles). Pues en las notas no se establece claros deudores, garantías y su vigencia. 13. Solicita aclaracion sobre el Incremento en el 38% por ciento de gastos administrativos respecto de 2018 y mantenidos en 2019 14. ¿A que corresponden los pasivos por \$33.401.643 (en miles)? detallado 15. ¿Cual es la deuda real con accionistas y sus conceptos y destino?. 16. ¿A que corresponden endeudamiento o cuentas por pagar a socios? 17. En la inclusión del impuesto futuro en caso de venta ¿por qué se deduce de patrimonio si es un impuesto proyectado que no debe lesionar el patrimonio real? 18. Remitieran estados financieros desde 2017 a la fecha. Preguntas de la Sociedad Indigomez. 1. La inversión que Indigomez tiene en Agofer representa más del 41% de los activos de la empresa. ¿cuáles fueron los parámetros tomados para la valoración de las acciones? 2. Remitieran estados financieros desde 2017 a la fecha. 3. Cuál es el capital de indigomez? 4. ¿Cómo se establece el valor razonable de las

acciones en Agofer si no hay variación entre los años 2018 y 2019? 5. ¿Por qué no se refleja el mismo valor al que corresponde la valuación de patrimonio por acción en Agofer? 6. Dirección de sede principal y de cada establecimiento de comercio, ciudad, área y si esta en bodegas propias. 7. ventas anuales de cada punto y su margen desde 2016 8. Inicialmente quién compró en agofer fué duferco multinacional de origen suizo? luego dijeron que esa participación era de unos chinos? cuál es la realidad? 9. Que otros negocios industriales o comerciales tienen? hay participación de agofer en esas actividades? 10. Agofer en Cali, tenía un centro de corte. lo conserva? lo ha industrializado mas? 11. ¿Cuáles fueron los parámetros utilizados para la valoración comercial de la Sociedad Agofer, si en la proyección de ingresos operacionales 2020 a 2030 de Agofer se encuentra por debajo de los ingresos realizados en los años 2018 y 2019?. 12. ¿Por qué el incremento entre un año y otro no es significativo aunque se mantienen linealmente e incrementan los gastos? 13. Se entiende que para los años 2020 y aun 2021 los ingresos serán muy bajos o ninguno, para el resto de años.? ¿Cuales fueron los fundamentos utilizados par esa proyección? 14. ¿Cuál es el porcentaje de intereses cobrado en la cuenta por cobrar a Biera? 15. ¿Desde qué año no hay distribución de dividendos en Agofer?. 16. ¿Qué saldos hay a la fecha de utilidades por repartir en Agofer?. 17. La exigibilidad de las cuentas por cobrar \$4.046.785 (miles), ¿a qué corresponden detalladamente y como se autorizaron?. 18. Concepto de las cuentas por pagar, creo que están incluidos socios \$2.862.690 (miles). ¿Como es su desglose?. 19. Las utilidades por distribuir, ¿a que período corresponden?, y ¿si son gravadas ó no?. 20. Estados financieros Agofer. Soportes y actos requeridos para adelantar la negociación: 1. Actualización real de los bienes a avalúos 2020 para efectos de claridad de los valores 2. Reunión de comisión con Ramiro Gómez, a fin de lograr acuerdo de avalúos para compraventa de acciones. En caso de no conciliarse un precio, selección única de evaluador aprobado por lonja. 3. Soportes respecto a valorizaciones de activos de cada compañía. 4. Valor al que corresponde la valuación de patrimonio por acción en Agofer 5. Para efectos de la venta de acciones este impuesto diferido o proyectado, no se acepta sea deducido, pues no existe motivo efectivo de causacion o en contraprestacion se debe dar avaluo proyectado del inmueble a esa fecha estimada para compensar valores reales”.

b) Correos electrónicos de fecha 25 y 27 de junio de 2020, en los que el apoderado de los actores explicó del por qué requiere la información que se solicitó el 16 de junio de 2020 y la importancia de estas para sus accionistas, a las sociedades entuteladas.

De los medios de prueba mencionados, el juzgado considera que el amparo invocado no está llamado a prosperar, por las siguientes razones:

La primera, en cuanto al derecho de petición, se torna prematuro el presente amparo. Obsérvese que la petición que se envió vía correo electrónico el 16 de junio de 2020, las accionadas ostentaban un término de treinta días (30) días para contestar la misiva conforme lo ordenado por el Decreto 491 de 2020 y que amplió los términos de que trata la Ley 1755 de 2015, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada, así que el lapso para contestar el derecho de petición vence hasta el 31 de julio del año en curso y la presente acción se instauró el 9 de julio del año que avanza, es decir, mucho antes de que feneciera el tiempo señalado en la ley, por lo que fue interpuesta de forma prematura.

De ahí que el amparo no este llamado a salir avante, dado que la tutela no puede ser utilizada como medio para anticiparse a los términos definidos por el legislador para proteger el derecho fundamental de petición.

La segunda, el derecho fundamental al debido proceso no se advierte transgredido, por cuanto las sociedades accionadas no han proferidos actos arbitrarios o injustificados que atenten contra los derechos de los actores, o que impidan ejercer el derecho a la defensa o contradicción (artículo 29 del Constitución Política).

En todo caso, cualquier inconformidad respecto al ejercicio del derecho de inspección, debe decirse que la acción de tutela no es útil para el propósito de su resolución, debido a que ese tipo de conflictos deberá ser ventilado ante la entidad que ejerce la inspección, vigilancia o control de la sociedad, tal y como lo dispone el artículo 48 del Ley 122 de 1995, de suerte que por el principio de subsidiariedad el amparo no pueda salir avante.

La tercera, la protección invocada respecto a la prerrogativa fundamental al *habeas data* tampoco esta llamada a triunfar, puesto que los actores no cumplieron con el requisito de procedibilidad previsto en la Ley Estatutaria 1266 de 2008, *“por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la*

proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones". Nótese que los gestores no acreditaron que realizaron reclamación alguna por la información que sobre ellos reposan en las bases de datos de las sociedades accionadas, por tanto, ante aquella omisión la tutela no puede prosperar por el principio de subsidiariedad.

En conclusión, se niega la protección constitucional invocada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR el amparo solicitado por Ramiro Gómez Posada, Beatriz Gómez de Niño, Eugenia Gómez de Castañeda, Rosalba Gómez Posada, Valeria Gómez Lara y Mariana Gómez Lara, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Comunicar esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

TERCERO. Si no fuere impugnada, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza

110014003-022-2020-00289-00
(Y)

Firmado Por:

CAMILA ANDREA CALDERON FONSECA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f4fbdce31a78314d4872f7145c4fcfc7af759d235d5d79ef5e1319a8abcc5bc8

Documento generado en 22/07/2020 08:14:47 p.m.